



**NUE 125-A-2020 (AG)**

**XXXXX contra Lotería Nacional de Beneficencia (LNB)**

**Sobreseimiento**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

***1. Descripción del caso***

I. El presente procedimiento de apelación fue promovido por **XXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Lotería Nacional de Beneficencia (LNB)**, bajo el número de referencia RDI-07/2020, de fecha doce de agosto del año dos mil veinte. La información solicitada y objeto del presente procedimiento consiste en:

*“Copia del contrato entre la Lotería Nacional de Beneficencia y la empresa Tenlot”.*

Al respecto, la oficial de información resolvió denegar lo solicitado por estar clasificado como reservado, debido a que dicho contrato forma parte de un plan estratégico que busca modernizar y fortalecer la Institución, indicando además que revelar el mismo puede amenazar el interés y la utilidad pública de la **LNB**.

Finalmente, la apelante requirió a este Instituto que se ordene la entrega de la información solicitada.

II. El Instituto admitió el respectivo recurso de apelación y designó al Comisionado **Andrés Gregori Rodríguez** para instruir el procedimiento y elaborar el proyecto de resolución definitiva. De igual forma, en plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se le corrió traslado a la **Lotería Nacional de Beneficencia** para que rindiera su informe justificativo.

En dicho informe, el ente obligado señaló -en lo medular- que ratificaba todo lo actuado por el oficial de información, en el sentido que la información se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido en el art. 19, letras g) y h) de la LAIP, ya que la

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

misma se enmarca dentro del secreto comercial, debido a que se podría tener una desventaja competitiva o económica sobre la **LNB**.

**III.** El cuatro de noviembre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia oral con la presencia de la parte apelante: **XXXXXX**; y en representación del ente obligado comparecieron sus apoderados: **XXXXXX**; y **XXXXXX**.

Al respecto, en la fase probatoria, el ente obligado ofreció como prueba documental la declaratoria de reserva con número de referencia 01/2020 de fecha nueve de julio del año dos mil veinte, la cual ya fue incorporada en el presente expediente. Posteriormente, se le corrió traslado a la parte apelante para que pronunciara sobre el elemento probatorio aportado. Luego de escuchar su postura, el Pleno de Comisionados y Comisionadas procedió a deliberar sobre la misma y por unanimidad, se admitió la misma por ser útil y pertinente al presente procedimiento.

Luego se procedió a la fase de alegatos, en la cual la parte apelante manifestó -en lo medular- que no existe justificación, para considerar que revelar el contenido del contrato establecido entre la **LNB** y la empresa Tenlot, puede poner en riesgo las competencias, funciones o estrategias de la mencionada empresa. Asimismo, indicó que en cuanto a la imagen de la **LNB**, únicamente se puede ver afectada por la falta de transparencia y no por dar a conocer el contrato.

Por su parte, los apoderados del ente obligado manifestaron -en lo medular- que esa Institución posee mucha información relacionada a la comercialización, marketing y estrategias comerciales, a los cuales se le puede aplicar el secreto comercial. Para el caso del contrato solicitado por el ciudadano, indicó que la declaratoria de reserva incoada cuenta con los 3 criterios establecidos por este Instituto, ya que revelar dicha información significaría darle ventaja a la competencia; y de igual manera, alegó que los sectores vulnerables, a los cuales van las ganancias de las ventas de los boletos, se podría ver afectada por la divulgación de dicho contrato, ya que pudieran disminuir sus ganancias.

**IV.** Por otro lado, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, **XXXXXX**, en su calidad de apoderado de la **LNB**, remitió vía correo electrónico escrito en la cual señaló -en lo medular- que, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día tres de diciembre del año dos mil veinte, presentó una demanda en contra del contrato suscrito entre ese ente obligado y la empresa Tenlot, mismo que es el objeto de controversia del presente caso. Asimismo, indicó que dicha controversia se está diligenciando en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

de la ciudad de San Salvador, bajo la referencia 06027-20-CVPC-SCM1, en la cual se pretende declarar la nulidad de dicho contrato.

En este sentido, el apoderado del ente obligado solicitó a este Instituto que se suspenda el presente procedimiento de apelación, en atención a aspectos de fuerza mayor devenida de la prejudicialidad ocasionada por la interposición de dicha demanda.

## **2. Análisis del Caso:**

Debemos recordar que el DAIP tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, reconocida a nivel nacional e internacional en vasta jurisprudencia. Por tanto, corresponde a este Instituto pronunciarse, como garante del derecho de acceso a la información pública, realizar la labor de armonización y determinación del alcance de dicho derecho, así como la ponderación cuando éste entre en colisión con otros derechos fundamentales con cuya esfera de aplicación interactúa, especialmente cuando deba pronunciarse sobre la validez de las restricciones a dicho derecho.

Expuesto lo anterior, este Instituto ha determinado su pronunciamiento sobre el análisis de la declaratoria de reserva que fundamentó la denegatoria de acceso a información consistente en: *el contrato entre la Lotería Nacional de Beneficencia y la empresa Tenlot*. De esta manera, el presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Breve referencia a la información reservada; y, **II.** Análisis del caso en concreto.

**I.** El DAIP no es una prerrogativa absoluta, su interacción con otros derechos de igual rango posibilita supuestos de restricción justificada. Por tanto, la LAIP regula las limitantes para acceder a la información pública que, en términos generales se clasifican en: a) información reservada -art. 19-; b) información confidencial (en toda su dimensión) art. 24; y, c) la información inexistente -art. 73-.

En el caso que nos ocupa, el ente obligado indicó en un inicio que la información no podía entregarse por encontrarse reservada. Al respecto, para que proceda una declaratoria de reserva, se necesita que concurren tres requisitos:

**a) Legalidad:** el ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

En ese sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de legalidad no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también, es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley.

**b) Razonabilidad:** no basta con que el ente obligado cite disposiciones legales que lo habilitan para declarar la reserva, sino que es necesario razone y fundamente la adopción de esta limitación, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para declarar la clasificación de la información pública como reservada. En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

**c) Temporalidad:** Se refiere a que la restricción del acceso a la información debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” de la RELAIP; y es que, si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el DAIP de las personas, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición.

**II.** A efecto de realizar un adecuado análisis del caso, que permita valorar los elementos introducidos por las partes durante el trámite de este procedimiento, se vuelve imprescindible traer a colación la delimitación del objeto de controversia realizada mediante auto de las nueve horas con dos minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el cual se determinó que la denegatoria de la información solicitada por la apelante-descrita anteriormente-, fue fundamentada por parte del ente obligado en la declaratoria de reserva que imperaba sobre la documentación.

En virtud de lo antes mencionado, resulta trascendental enunciar la finalidad correspondiente al recurso de alzada de apelación, esto con el objetivo de establecer las facultades de este Instituto respecto del mismo. Entonces, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la LPA, el recurso de apelación procede contra actos definitivos que pongan fin al procedimiento siempre que no agoten la vía administrativa ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley. Respecto de ello, en materia de Derecho de Acceso a la Información Pública la LAIP, crea y otorga la competencia de conocer del referido recurso a este Instituto-Art. 58 letras “b”, “d” y “g” LAIP-.

La existencia de una ley especial en la materia -LAIP- no inhibe a que, el trámite y la finalización del procedimiento en sede administrativa, se ciña a lo dispuesto en la LPA (Art.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

163 de la LPA) y, por tanto, a principios y elementos importantes en materia recursiva, como en el caso que nos ocupa (*recurso de apelación*). Bajo esa premisa, es dable retomar el criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, respecto del recurso de apelación, la cual ha dispuesto que la finalidad de este, *según el diseño legislativo se circunscribe a un examen exclusivo de la resolución judicial recurrida y consecuentemente de los razonamientos expresados por el órgano jurisdiccional en la misma*<sup>1</sup>.

En ese entendido, habiendo sido apelada en esta sede la resolución emitida por el oficial de información de la **LNB** a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del doce de agosto de dos mil veinte, bajo la referencia RDI-07/2020, es indudable que es sobre la base de los argumentos en ella expuestos -por parte del ente obligado y las inconformidades planteadas por la apelante- que este Instituto debe efectuar su análisis y el pronunciamiento del caso concreto.

Una vez establecido lo anterior, es pertinente analizar el elemento probatorio admitido en la audiencia oral del presente caso, la cual consiste en la *declaratoria de reserva con número de referencia 01/2020 de fecha nueve de julio del año dos mil veinte*, con la finalidad de verificar en cumplimiento de los requisitos de la declaratoria de reserva que fueron mencionados anteriormente.

Al respecto, al analizar principalmente el requisito de temporalidad contenida en la mencionada declaratoria de reserva, se observa que se estableció un plazo de **siete meses** contados a partir del nueve de julio del año dos mil veinte; lo cual significa que dicho plazo de reserva finalizó el día nueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Desde esa premisa y de conformidad a lo establecido en el art. 20 inc. final de la LAIP, el cual establece que: “**Cuando concluya el período de reserva la información será pública, sin necesidad de acuerdo o resolución previa (...)**”; este Instituto advierte que se ha extinguido el objeto de impugnación en el presente procedimiento en esta sede administrativa (resaltado propio), en tanto dicho acto administrativo ya no se encuentra vigente, **habiendo logrado la finalidad para el que fue emitido.**

Por lo que, de conformidad a lo establecido en el art. 98 letra d) de la LAIP, al haberse modificado las circunstancias que originaron el inicio del presente procedimiento, es procedente decretar el sobreseimiento del recurso de apelación incoado por **XXXXXX**, por las

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas veintinueve minutos del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en el proceso de referencia: 14-21-RA-SCA.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

razones expuestas anteriormente; motivo por el cual, resulta inoperante pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del presente procedimiento, la cual fue planteada por la representación del ente obligado, en tanto que el mismo finalizará de manera anticipada. De igual forma, dicho sobreseimiento se decretará sin perjuicio de que se esté conociendo la legalidad del contrato solicitado y objeto de controversia del presente caso, en sede judicial.

Finalmente, respecto de lo manifestado por el apoderado del ente obligado sobre la demanda en contra del contrato suscrito entre ese ente obligado y la empresa Tenlot, mismo que era objeto de controversia del presente caso, cabe hacer de su conocimiento, que esta circunstancia se perfila como un elemento nuevo que no fue objeto del presente, ni constituyó la base sobre la cual, se denegó en su momento el acceso a la información a la apelante en la resolución impugnada, es por ello que, de acuerdo a la naturaleza del recurso de apelación, ese elemento no pueden ser dilucidado dentro de este procedimiento, en el cual -como se mencionó-, el objeto de examen fue lo plasmado en la resolución de referencia RDI-07/2020.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento a **XXXXXX** que le queda expedito el derecho para plantear una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **LNB**; y en caso de no obtener respuesta o no encontrarse conforme con la resolución emitida, puede iniciar el procedimiento pertinente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la LAIP y 125 y 135 de la LPA.

### ***3. Decisión del caso***

Por tanto, con base a los argumentos antes expuestos y disposiciones citadas, además de los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) **Tener por recibido** el escrito presentado por **XXXXXX** de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte.

b) **Declarar no ha lugar** la petición de suspensión del presente procedimiento de apelación solicitado por **XXXXXX**, por las razones expuestas anteriormente.

c) **Sobreseer** del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **XXXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Lotería Nacional de Beneficencia (LNB)**, bajo el número de referencia RDI-07/2020, de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, por haberse extinguido la causa que le dio origen.

d) **Hacer saber** a las partes, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos

